

# *Edwin Alfonso Vargas Narváez*

## *Abogado*

Florencia, Caquetá, 01 de febrero de 2024.

Doctor,  
**Favio Fernando Jiménez Cardona**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia  
E. S. D.

Medio del control.	<b>Reparación directa</b>
Demandante.	<b>Omar Cerquera Vásquez y otros</b>
Demandados.	<b>Clínica Medilaser S.A.S y otros.</b>
Radicado.	18001333300320210025500
Asunto.	Recurso de reposición y en subsidio apelación – desistimiento

**Edwin Alfonso Vargas Narváez**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada Clínica Medilaser S.A.S., estando dentro del término legal para hacerlo procedo a indicarle al despacho, que inicialmente me permito **desistir del llamamiento en garantía solicitado con respecto a la aseguradora Seguros del Estado S.A.**, debido a que el fallecimiento del paciente ocurre antes del inicio de esta póliza.

Con respecto al llamamiento deprecado con la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, **se repone y en subsidio se apela** con base en el numeral 6 del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de negar el llamamiento en garantía en el auto interlocutorio del 26 de enero de 2024, en su numeral primero, cuyo fundamento fue el siguiente:

*"Tal como se mencionó, la vigencia de la póliza comprende desde el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, y pese a que en el llamamiento se hace alusión a una prórroga de la póliza hasta el día 15 de febrero de 2019, dentro de los documentos allegados, la misma no se encontró. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron entre enero y principios de febrero de 2019, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A.S. a Allianz Seguros S.A. no cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá rechazarlo".*

Para esta defensa es claro, que, pese a que no se adjuntó el certificado de prórroga para el año 2019, por error involuntario del suscrito, es importante enunciarle al juzgado que el error supino que tuvo origen a la negación de dicha admisión del tercero llamado en garantía, **fue una equivocación totalmente involuntaria** y sin ninguna intención que pueda trasgredir el trámite procesal del medio de control; sin embargo, lo que se busca siempre dentro del término procesal para hacerlo, es llamar en garantía a las compañías aseguradoras que cuentan con cubrimiento del término de la relación contractual con la prestación del servicio médico suministrado al paciente, con el fin de al ser condenada la Clínica demandada, dicho tercero asuma lo pactado dentro de las obligaciones efectuadas en el negocio jurídico.

Por esta razón, se pone de presente a su señoría, y al honorable magistrado de segunda instancia, **que existe de manera inequívoca una relación contractual que debe ser llamada dentro del proceso en mención**, el cual se encuentra legitimada por el contrato de seguro suscrito con la aseguradora Allianz Seguros S.A.

Ahora bien, se observa que el fundamento de negación del llamamiento, esto es el artículo 225 del CPACA, en ninguno de sus acápites y numerales, esta la exigencia de algún tipo de documentación para la intervención del tercero, puede que esté en otro artículo o que se remita al CGP, pero no en esta regulación precisa de este numeral.

Por otro lado, el fundamento legal y contractual integral fue allegado al despacho, en el documento (póliza) clausulado general y específico que se aportó, están las condiciones del contrato, solo no se allegó la certificación de prórroga, pese a que fue enunciada en el escrito de llamamiento y es la que se afecta por la atención dada al paciente del 30 de enero de

# *Edwin Alfonso Vargas Narváez*

## *Abogado*

2019 al 10 de febrero de 2019. En ese sentido, como se allegará, esta prórroga estructurada por Allianz, se basó en una certificación de novedad, que amplió la vigencia del contrato base y que en esta oportunidad se anexa en seis (6) documentos en formato PDF, para que se corrobore. Su señoría, se advierte que estos documentos que se allegan cumplen con los requisitos de los artículos 1048 y 1052 de código de comercio, para hacer efectivo el contrato y en consecuencia el llamamiento en garantía.

En gracia de discusión, como quiera que con la interpretación rigorista de la norma, se está privando de la oportunidad de la vinculación de la aseguradora llamada en garantía, este extremo demandado considera relevante traer a colación dentro del presente medio de impugnación, la integración del documento faltante, con el único fin de sanear cualquier discrepancia que podría llegar a vislumbrar el despacho sobre esta demanda, para que se avizore, basado en los medios de prueba documental (póliza y clausulado) aportados en oportunidad, la posibilidad de vincular como llamado en garantía, a la aseguradora Allianz Seguros S.A.

Sobre el particular, se trae a colación al despacho, el concepto de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y la posibilidad con su decisión de generar una vía de hecho por exceso ritual manifiesto. Así lo ha definido la Honorable Corte Constitucional, en sentencia en sede de tutela T 268/10, que conceptuó así:

*"...La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que **en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...**"*

En igual sentido, el Máximo Órgano Constitucional en sentencia de Unificación SU-061/18, sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se pronunció manifestación lo siguiente:

*"...El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, **como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.** En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden..."*

Así las cosas, considera esta defensa que, con la decisión tomada por el despacho en negar de forma tajante y rigorista a la solicitud de admisibilidad de llamamiento en garantía, por el error presentado, y sin otorgar la oportunidad para que el llamante – demandante, se efectuara una posible inadmisión del libelo genitor, por el cumplimiento de los requisitos formales, y sin evaluar la prevalencia del derecho sustancial que le asiste a mi procurada de llamar en garantía al tercero que posee un derecho contractual, el cual está plenamente probado dentro del presente caso en marras, podría configurarse una vulneración a derechos fundamentales que posee mi procurada. Es más, en el auto el despacho se percata de este error supino.

***Edwin Alfonso Vargas Narváez***  
***Abogado***

De no estar de acuerdo el despacho con los argumentos expuestos, de forma comedida solicito que se de aplicación a lo contenido dentro del artículo 322 de CGP<sup>60</sup>, en lo referente a que se presenta en subsidio de apelación, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que esta corporación, efectué el análisis que en derecho corresponda, frente a la decisión tomada por el despacho, en negar el llamamiento en garantía.

Con todo, conforme a las inconformidades traídas a colación, es necesario de forma respetuosa implorarle a la Honorable Juez que:

**PETICION:**

7. Reponer la decisión tomada en el auto en cita del 26 de enero de 2024, por medio de la cual niega la solicitud de admisión del llamamiento en garantía respecto de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.
8. Se sirva a estudiar integralmente la solicitud de llamamiento en garantía, con base en el contrato – póliza de responsabilidad civil de clínicas y hospitales que fue aportada en oportunidad, el cual es fundamento de la admisibilidad de la intervención del tercero.
9. En caso de mantenerse en su decisión, se proceda en subsidio de apelación, remitirse al Honorable Tribunal Superior de Florencia, con el fin de que esta corporación, efectué el análisis que en derecho corresponda, frente a la decisión tomada por el despacho, en negar el llamamiento en garantía, y tener por desistido el mismo.

De su señoría,

**Edwin Alfonso Vargas Narváez**  
C.C No. 1.117.493.113 de Florencia  
T.P No.206.167 del C.S.J.

---

<sup>60</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.